Cuenta. La Secretaria General en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 fracción II del Reglamento Interno de este tribunal, **da cuenta** al Pleno de este órgano jurisdiccional, con el oficio sin número, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, signado por el Secretario de Ponencia 3, integrante del Equipo Técnico-Jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y anexos; recibido a las dieciocho horas con dieciocho minutos del día de hoy. **En Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintiocho de abril de dos mil veintiuno**. **Conste.**- - - - - - - - - - - - -

Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez

Secretaria General en funciones.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/114/2021.

ACTORA: KARINA LÓPEZ REGALADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por **Karina López Regalado,** quien se ostenta como ciudadana indígena *binnizá* originaria de la comunidad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, a fin de impugnar de **la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional**[1]; el retardo o la omisión de instruir el Procedimiento Sancionador que se debió instaurar con motivo del reencauzamiento que este Tribunal realizó a dicha Comisión de Justicia, lo que a su juicio, se traduce en una denegación de justicia.

PRIMERO. ANTECEDENTES.

[1] En adelante, MORENA.

1. Proceso electoral local[2].

a) Inicio. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y Concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

b) Convocatoria emitida por el Partido Político MORENA. Con fecha treinta de enero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones, ayuntamientos de elección popular, miembros de alcaldías y concejalías para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

c) Periodo de solicitud de registros. El periodo de solicitud de registros de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a diputaciones por mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, así como el periodo de solicitud de registro de las listas de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, transcurrió en ambos casos, del siete al veintiocho de marzo del año en que se actúa[3].

d) Campañas. El periodo de campaña para la elección de diputaciones está establecido del veinticuatro de abril del año en curso, al dos de junio del mismo; y para el caso de elección de Concejales a los ayuntamientos, transcurrirá del cuatro de mayo de dos mil veintiuno al cinco de junio del mismo año.

2. Antecedentes señalados por la parte actora y relevantes al caso:

a) Presentación del primer medio de impugnación (JDC/85/2021). Con fecha uno de abril de dos mil veintiuno, la actora Karina López Regalado interpuso juicio ciudadano en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Partido Político MORENA, por la omisión de otorgarle la constancia de aspirante a la candidatura por la Diputación Local del

[2] Las fechas expuestas provienen del Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobado por el IEEPCO, consultable en la siguiente liga de acceso: http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf

[3] Plazo modificado mediante el ACUERDO IEEPCO-CG-37/2021, POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTROS DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, consultable en la siguiente liga de acceso: http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG372021.pdf

Distrito Electoral 20, con cabecera en la ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca. Dicho medio de impugnación fue radicado en el número de expediente JDC/85/2021, del índice de este Tribunal.

b) Reencauzamiento a la Comisión de Honor y Justicia de MORENA (JDC/85/2021). Mediante proveído de fecha dos de abril de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal determinó que el medio de impugnación intentado por la actora en el juicio JDC/85/2021, resultaba improcedente, en virtud de que no se había agotado la instancia interna del partido político; en consecuencia, se determinó reencauzar el escrito de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.

c) Remisión a la Comisión Nacional de Justicia de MORENA (JDC/85/2021). Mediante oficio número TEEO/SG/A/2555/2021 signado por el actuario adscrito a este Tribunal, se remitió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el escrito de demanda y anexos, así como copia del acuerdo de reencauzamiento, mismo que fue recibido con fecha siete de abril del año en curso.

3. Del medio de impugnación.

a) Interposición del Juicio ciudadano (JDC/114/2021). El veintiuno de abril del dos mil veintiuno, **Karina López Regalado,** ostentándose como ciudadana indígena *binnizá* originaria de la comunidad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de **la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA**; por el retardo o la omisión de instruir el Procedimiento Sancionador que se debió instaurar con motivo del reencauzamiento que este Tribunal realizó a dicha Comisión de Justicia, lo que a su juicio, se traduce en una denegación de justicia.

b) Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veintidós de abril del año en curso, se radicó en la ponencia del Magistrado instructor el expediente en que se actúa; se requirió a **la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)** realizara el trámite de publicidad en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y, se precisó que el informe circunstanciado que debía rendir, se haría llegar a este Tribunal en un plazo de veinticuatro horas, primeramente vía correo electrónico institucional.

c) Vista a la actora. Por acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido vía correo electrónico, el informe circunstanciado de la Comisión responsable así como diversas documentales que remitió para sustentar lo manifestado; documentales con las cuales se otorgó vista por veinticuatro horas a la actora, a fin de que manifestara lo que conviniera a sus intereses.

d) Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de veintisiete de abril del año en curso, el Magistrado instructor del presente medio de impugnación, propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional, desechar de plano la demanda que dio origen al mismo, puesto que, se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso k), en relación con el artículo 11, inciso b) ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca[4] debido a que, de las constancias que obran en autos, aparece debidamente demostrado que a la fecha, ha quedado sin materia el medio de impugnación intentado.

e) Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del treinta de abril del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

SEGUNDO. RECEPCIÓN DEL TRÁMITE DE PUBLIDAD E INFORME CIRCUNSTANCIADO.

Se tiene por recibido y se ordena glosar a los autos, el oficio de cuenta y anexos; mediante el cual la autoridad responsable remite las constancias con las que acredita haber realizado el trámite de publicidad del medio de impugnación promovido por la actora, así como el informe circunstanciado y las documentales que consideró pertinentes, precisando que el informe y las documentales fueron previamente remitidas vía correo electrónico; por lo que se tiene a la citada autoridad cumpliendo con lo requerido mediante proveído de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno.

[4] En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

TERCERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En el entendido que la materia sobre la que versa esta resolución corresponde precisamente al conocimiento del Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99**[5]*,* de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".**

Ello es así, debido a que en el caso que nos ocupa, se pretende determinar el trámite que procesalmente debe darse al juicio, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia del medio de impugnación en que se actúa, en razón que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar la resolución que en derecho proceda; ello, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 10 numeral 2 de la Ley de Medios Impugnación.

Lo anterior es así, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del acto impugnado por la actora, por lo cual se procede al estudio de dichas causales.

---

[5] Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

Se estima que respecto al acto que se reclama, es decir, el retardo o la omisión de instruir el Procedimiento Sancionador que se debió instaurar con motivo del reencauzamiento que este Tribunal realizó a dicha Comisión de Justicia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso k), en relación con el artículo 11, inciso b) ambos de la Ley de Medios de Impugnación, ello, al quedarse sin materia el medio de impugnación intentado; tal y como se transcribe a continuación:

> **Artículo 10.**
>
> **1.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:
>
> **[…]**
>
> **k)** En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.
>
> **Artículo 11.**
>
> Procede el sobreseimiento cuando:
>
> **[…]**
>
> **b)** La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso;
>
> **[…]**

Lo anterior es así, pues para la procedencia de un medio de impugnación, se hace necesaria la existencia del acto o en su caso, la omisión que se reclama; tan es así que el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación, señala en su numeral 1, inciso e), que, para la interposición de los recursos, se cumplirá con diversos requisitos, entre ellos identificar el acto o resolución impugnado.

Sin embargo, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acreditó que con fecha veintiuno de abril del año en curso, se dictó el acuerdo de admisión respecto de la queja suscrita por la actora; y posteriormente, con fecha veinticuatro de abril de la misma anualidad, se dictó resolución en el citado recurso de queja.

Para corroborar lo informado, anexó imágenes de las copias certificadas de los citados acuerdo y resolución, así como de las

cédulas de notificación por estrados electrónicos dirigidas a la actora; documentos que posteriormente presentó en su versión original.

Documentales que se consideran públicas, al ser expedidas por una autoridad electoral partidaria dentro del ámbito de su competencia y por lo tanto se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, numeral 3, inciso b), y 16, numeral 2, ambos de la Ley de Medios de Impugnación.

En virtud de lo anterior, si el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado con fecha veintiuno de abril del actual, y en esa misma fecha, el órgano partidario responsable dictó el acuerdo de admisión, mismo que le fue notificado a la actora mediante estrados electrónicos en ese mismo día; y posteriormente, con fecha veinticuatro del presente mes y año, resolvió el medio de impugnación intrapartidario, el cual fue notificado a la actora en esa fecha mediante estrados electrónicos, resulta inconcuso que este ha quedado sin materia.

De lo anterior se colige que lo procedente es **desechar el medio de impugnación** intentado por la actora ante este órgano jurisdiccional.

Esto es así, puesto que para que un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano sea procedente, es necesario que exista un acto o resolución que ocasione la afectación directa de un derecho político-electoral del o la recurrente, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, las resoluciones que recaen a esta clase de juicios, pueden tener como efecto, confirmar el acto o resolución combatido, o bien, revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del mismo.

De ahí que, al ser evidente que no subsiste la omisión que presuntamente causaba agravios a la actora, resultaría ocioso que se decretara procedente el medio impugnativo, pues el medio de impugnación intentado ha quedado sin materia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E:

Único. Se **desecha** de plano la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

Notifíquese en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención al Acuerdo General 21/2020, emitido por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; personalmente a la parte actora en el domicilio designado para tal efecto; y por oficio, a la autoridad señalada como responsable en su domicilio oficial; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

Cúmplase.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral[6],** quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez[7],** Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General, que autoriza y da fe.

RWLV/GCC/MC

[6] En términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2021 del índice de este Tribunal, emitido con fecha seis de febrero de dos mil veintiuno.
[7] Designación realizada en términos del Acuerdo General 02/2021 del Pleno de este Tribunal.